



SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Inversiones Quebec-Samaná, S. A.

Abogado: Lic. Eugenio Almonte Martínez.

Recurrido: José Antolín Inoa.

Abogado: Dr. Carlos Florentino.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Quebec-Samana, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el Distrito Municipal de las Terrenas, Provincia de Samaná, debidamente representada por su presidente

Robert Avery, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, pasaporte núm.BL-329-354, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Las Terrenas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2000, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, José Antolín Inoa;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 491-08 que modifica varios artículos de esta misma ley;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de febrero de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor José Antolín Inoa contra la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y/o Robert Avery, el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Samaná, dictó el 9 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la compañía Inversiones-Quebec-Samaná, S. A., y/o Robert Avery, por falta de concluir; Segundo: Se condena a Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S. A. y/o Robert Avery, al pago de la suma de doscientos ochenta y tres mil ochocientos noventa y seis pesos oro, (RD\$283,896.00) hasta la ejecución de la presente sentencia; Tercero: Se condena a la Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S. A., y/o Robert Avery, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Carlos Florentino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al Ministerial Víctor René Paulino R. Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Las Terrenas, para

la notificación de la presente sentencia; Quinto: Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la compañía Quebec-Samaná, S. A., en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia confirma la sentencia recurrida marcada con el No. 109/99 de fecha 9 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones civiles; Tercero: Condena a la compañía Quebec-Samaná, S. A., al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Carlos Florentino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “Primer Medio: Exceso de poder por violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a los artículos 1134, 1168 y 1169 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización del contrato base de la demanda; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa o falta de ponderación de un medio de prueba; Quinto Medio: Contrariedad de sentencias”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por tratarse de una cuestión prioritaria, basado en que la parte recurrente interpuso su recurso de casación fuera del plazo de dos meses que estipula el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada mediante acto No. 118/2000, de fecha 28 de abril de 2000, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas, y la sentencia fue recurrida en casación en fecha 30 de junio de 2000, es decir, habiendo transcurrido más de un día del vencimiento, lo que hace el recurso inadmisibile;

Considerando, que el examen del expediente revela, que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto de fecha 28 de abril de 2000, del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de las Terrenas; que el recurso contra la misma se interpuso el 30 de junio de 2000, fecha en la que el recurrente se encontraba en tiempo hábil para intentar su recurso, ello así en virtud de lo establecido en la parte in fine del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que el memorial de casación “deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que por tratarse de una notificación a persona o domicilio, por disposición del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se contará el día de la notificación ni el del vencimiento de esta, además de que el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que todos los plazos establecidos en esa ley en favor de las partes son francos, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia ciertamente se encontraba el recurrente en tiempo hábil, en razón de que los plazos de meses, como el de la casación, se cuentan de fecha a fecha y como del que se trata es un plazo franco de dos meses, ni el día 28 de abril, fecha de notificación del recurso, ni el 29 de junio, fecha en que vencía el plazo, son computables, por lo que procede rechazar el pedimento hecho por la parte recurrida, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la Corte a-qua incurrió en exceso de poder y violación al derecho defensa puesto que por ante el juez de primer grado se celebró una audiencia de fecha 12 de febrero de 1999, en la que se pronunció el defecto por falta de concluir de la parte demandante, reservándose el juez el fallo sobre el fondo para una próxima audiencia, sin embargo, en fecha 12 de marzo del mismo año 1999, un mes después, el mismo juez que había conocido la audiencia

anterior en que el caso había quedado en estado de recibir fallo, conoció de nuevo otra audiencia sin que previamente se haya ordenado reapertura de los debates y sin haber citado a la parte demandada para esta nueva audiencia, por lo cual dicha parte demandada ahora recurrente, no pudo concluir, pronunciándose en su contra el defecto y emitiéndose el fallo a favor del demandante original y ahora recurrido; que esta situación fue invocada ante la Corte a-qua y la misma omitió ponderarla, la que debió ser observada por constituir una flagrante violación al derecho de defensa del recurrente;

Considerando, que consta en el expediente como conclusiones y motivos que invocó la parte ahora recurrente y apelante ante la Corte a-qua: “1.- que la sentencia que por este acto se recurre es una sentencia dictada en defecto por falta de concluir; 2. A que dicho defecto fue obtenido irregularmente, ya que, según consta en el expediente, en una audiencia anterior, la del día 12 de febrero de 1999, se había pronunciado un defecto en contra de la parte demandante, señor José Antolín Inoa por falta de concluir, pero de forma increíble, un mes después, el día 12 de marzo de 1999, se conoció nueva audiencia en la cual se pronunció el defecto por falta de concluir contra mi requeriente (ahora recurrente), sin que previamente se haya ordenado una reapertura de los debates y sin que previamente se le haya puesto en conocimiento a mi requeriente Cía. Inversiones Quebec-Samaná, S.A., de dicha audiencia; 3. A que dicha sentencia 109/99 de fecha 9 de abril de 1999, hoy recurrida, constituye un atentado a nuestro ordenamiento jurídico y una clara señal de cómo andan las cosas especialmente cuando se ha ordenado la ejecución provisional y sin fianza de esa sentencia amañada, en franca violación al artículo 130 de la Ley 834 de 1978; 4. A que la decisión que por este acto se recurre es totalmente ilegal, pues se obtuvo fraudulentamente y además se ordenó su ejecución provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso a que estas irregularidades enunciadas arriba son de orden procesal; 5. A que otra situación de irregularidad maliciosa que se dio en dicha sentencia fue el hecho de que la parte demandada, hoy parte intimante, depositó un recibo de pago, el cual también contiene una nueva condición acordada por las partes, pero que dicho documento no fue tomado en cuenta por el juez pero tampoco ni siquiera fue ponderado, en una muestra clara de irrespeto por nuestro sistema judicial”; concluyen la cita de los argumentos que motivaron el recurso de apelación del ahora recurrente;

Considerando, que un análisis de las motivaciones que constan en la sentencia impugnada, emitidas en el sentido de confirmar la sentencia de primer grado, pone de relieve que las mismas fueron en el tenor siguiente: “1.- que la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S.A., fundamenta su recurso en que la sentencia dictada se fundamentó en irregularidades procedimentales y, que el crédito no es exigible porque el documento probatorio del crédito no está en original por lo que solicita la revocación de la sentencia; 2.- que la Corte estima, que el crédito de la compañía Inversiones Quebec-Samaná, S.A., debe ser pagado a favor del acreedor José Antolín Inoa por estar suficientemente vencido y por que la Compañía deudora no ha demostrado haber hecho efectivo dicha acreencia; 3.- que, en otro punto de sus conclusiones el recurrido propuso un medio de inadmisión basado en que la recurrente no depositó el acto de apelación ni la sentencia recurrida pero, procede rechazarlo porque el recurrente depositó dichos documentos; 4.- que cuando la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido con el momento en que el juez estatuye: 5.- las convenciones tienen fuerza de ley entre aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley, deben llevarse a ejecución de buena fe”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que ha sido juzgado que se incurre en violación del derecho de defensa y omisión de estatuir cuando los jueces del fondo no ponderan en absoluto algún pedimento formal de las partes y deciden directamente sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de lo anterior se infiere que dicha alzada no se pronunció sobre los alegatos denunciados por la parte recurrente ante la Corte de Apelación, relativos a la nulidad de la sentencia de primer grado por haber fijado una nueva audiencia para conocer el litigio, habiéndose encontrado el expediente en estado de fallo y sin que mediara reapertura de debates, así como tampoco consta en las motivaciones transcritas, ponderación alguna sobre el argumento del recurrente de que había depositado un recibo que daba constancia del pago, cuestiones que por influir directamente tanto en la validez de la sentencia de primer grado, como en los méritos de las pretensiones de fondo del demandante original, debieron ser examinados independientemente de que prosperaran o no, razones por las cuales la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado sobre omisión de estatuir, que se traduce en una violación al derecho de defensa del recurrente; que por tales motivos la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que aún cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar en la especie la distracción de las mismas, como figura en el memorial de casación, por cuanto el abogado del recurrente no compareció a la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia a concluir a esos fines.

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 14 de marzo de 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do